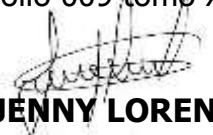


SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, octubre 07 de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, instaurada por el señor PEDRO FUERTES NIÑO, apoderado judicial Dr. JOHN ANDERSON BONILLA CORTÉS, contra de DEMETRIO VILLALBA Y OTROS, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00251-00, folio 009 tomo XII del Libro radicado del proceso. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00251-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **PEDRO FUERTES NIÑO**, en contra de los señores **DEMETRIO VILLALBA, MARÍA DE LOS SANTOS VILLALBA, ROSA MATILDE VILLALBA GARCÍA, ELENA GARCÍA DE VILLALBA, FAUSTINO URIZA**, verificando el cumplimiento de los requisitos generales de toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 375 del C.G.P.).

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En relación al poder

El artículo 74 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

“Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Revisado el poder especial allegado, el poder solo cuenta con la antefirma y rúbrica del señor **PEDRO FUERTES NIÑO**, el cual, conforme los parámetros aquí enunciados, no cumple con el criterio para su reconocimiento de personería jurídica, por cuanto no se allegó **comprobante del envío del mensaje de datos del otorgante al profesional del derecho**, ni el poder cuenta **con nota de presentación personal**.

2. Con relación al certificado especial y demandados

De conformidad a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia debe ir acompañada por el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por lo anterior, al no encontrarse aportado se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado especial expedido por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, del predio de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula No. **357-11988**, igualmente para aporte el **certificado de tradición con una vigencia no superior a un mes**, ya que el aportado fue expedido en el año 2021.

Estudiado el certificado de tradición identificado con el folio de Matrícula No. 357-11988 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De El Espinal Tolima, aportado junto con la demanda, el demandante dirigir la acción adicionalmente en contra de **CUSTODIA CARDOZO DE RAMIREZ Y URSULA VILLABA ZABALA**.

En igual sentido, se debe dar cumplimiento al artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, demandar a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo cual debe corregirse la demanda.

3. En relación a los hechos.

Establece el artículo 83 del estatuto procesal, los requisitos adicionales de las demandas, indicado entre otras cosas que:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)”.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

Del relato de los hechos, entiende el despacho que el predio denominado "EL PITAL" objeto del presente proceso, de una extensión de 13 HAS + 4.456.64 M2, hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA CEIBA", el cual se encuentra ubicado en la vereda Sinaí del Municipio de Suarez Tolima; sin embargo, **el predio de mayor extensión no se encuentra especificado en su extensión, linderos y colindantes, por lo que deberá adecuar la demanda con dicha información.**

4. En relación a con la cuantía y clase de proceso

De conformidad con lo establecido por los numerales 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esto."

En cuanto al procedimiento verbal y verbal sumario, el mismo legislador en los artículos 368¹ y 390 ibidem, consagró los parámetros que permiten identificar cuáles asuntos deben ventilarse por uno u otro trámite; es así que el artículo 390 establece que **"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía,** y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)".

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que allegue el correspondiente **avalúo catastral actualizado, a fin de determinar con ello la cuantía y procedimiento en el cual se tramitará el presente asunto.**

Igualmente se advierte al apoderado judicial que, si bien no es causal de inadmisión, el trámite de pertenencia agraria, código procesal civil y la ley 1395 de 2010 se encuentran **derogados**, por lo que no se podrá dar aplicación a lo allí consagrado.

Adicionalmente, **se le solicita de ser posible suministrar los números de identificación de los demandados**, por cuanto es un requisito exigido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos al momento de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de **cinco (5) días**, para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2022-00251-00
Demandante: PEDRO FUERTES NIÑO
Demandado: MARÍA DE LA PAZ GÓMEZ GUERRA Y OTROS

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por el señor **PEDRO FUERTES NIÑO**, en contra de los señores **MARÍA DE LA PAZ GÓMEZ GUERRA Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

² Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.